



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

| | |
|-------------------------------|----------------------------------|
| RADICADO DEL PROCESO: | 05001410500520160176701 |
| TIPO DE RECURSO: | Grado Jurisdiccional de Consulta |
| DEMANDANTE: | HÉCTOR OSPINA HENAO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| FECHA DE SENTENCIA: | 13 de agosto de 2021 |
| CONSECUTIVO SENTENCIA: | 315 |
| DECISIÓN: | Confirma y revoca sentencia |

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 13/08/2021, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 13/08/2021, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ee6604cde8aafef101c483a33ad9c7310732a7058fd8a4ae5ea762d12ad796

Documento generado en 13/08/2021 07:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral de Única Instancia |
| Demandante | HÉCTOR OSPINA HENAO |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Radicado | No. 05-001 41 05-005-2016-01767-00 |
| Procedencia | Reparto Oficina Judicial |
| Instancia | Grado Jurisdiccional de Consulta |
| Providencia | Sentencia General No. 315 de 2021 Sentencia Procesos Ordinarios N° 154 2021 |
| Temas y Subtemas | Incrementos pensionales por personas a cargo, reliquidación pensión. |
| Decisión | Confirma y revoca sentencia. |

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor HÉCTOR OSPINA HENAO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500520160176700.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor HÉCTOR OSPINA HENAO formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez conforme el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, conforme las disposiciones de la sentencia SU 769 de 2014, y el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo, con el consecuente retroactivo, la indexación y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones en la Resolución No. GNR 307924 de 3 de septiembre de 2014, conforme el régimen de transición de la Ley 71 de 1988. Tiene a cargo su cónyuge, la señora Luz Helena Tabares de Ospina, con quien convive y quien depende económicamente de él. Presentó reclamación administrativa ante la pasiva Colpensiones, sin recibir respuesta hasta la fecha de presentación de la demanda.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aceptando la condición de pensionado del demandante, así mismo, no le consta la condición de cónyuge de la señora Tabares de Ospina, tampoco su convivencia, ni su dependencia económica, siempre que la parte actora

lo acredite. Así mismo, no le consta que el demandante haya realizado cotizaciones al sector público y privado, siempre que lo pruebe en el curso del proceso.

Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación de pagar la reliquidación de la pensión de vejez, inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, falta de causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe de colpensiones y la innominada.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 30 de septiembre de 2020, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones de la demanda.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto del 31 de mayo de 2021, se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 2 de junio de 2021, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando la aplicación de las subreglas definidas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019 y considerando que el demandante no cumple con los parámetros establecidos en la sentencia SU-769 de 2014, para reconocer la pensión de vejez en virtud del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

El apoderado de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Sin intervenciones del Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS:

En el presente asunto los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Establecer si el señor HÉCTOR OSPINA HENAO, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo.

Problema jurídico asociado: Establecer la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo a partir del advenimiento de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005.

2. Determinar si al señor HÉCTOR OSPINA HENAO, le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, en su condición de beneficiario del régimen de transición concediéndose la misma en

aplicación del Decreto 758 de 1990 y en la sentencia SU-769 de 2014, conforme la teoría de sumatoria de tiempos públicos y privados.

Problema jurídico asociado: Determinar la procedencia de la aplicación de la teoría de sumatoria de tiempos públicos y privados para efectos de la reliquidación de las pensiones conforme el régimen de transición del Decreto 758 de 1990, conforme los recientes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

PREMISAS NORMATIVAS INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, deben invocarse en primera medida los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que rezan:

"ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal".

"ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control".

En relación con la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir del advenimiento del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, se han presentado diversas posiciones en las Altas Cortes Colombianas.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha planteado en su línea jurisprudencial la subregla consistente en que los incrementos pensionales por personas a cargo están vigentes para los pensionados por vejez o invalidez, a quienes se les aplica el Decreto 758 de 1990 por derecho propio (estructuración de la contingencia en vigencia de ésta normatividad), o para los pensionados por vejez, beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen las condiciones de edad, tiempo y monto del Decreto 758 de 1990.

Así lo plasmó en las siguientes providencias:

- Radicación N° 21.517 de 2005
- Radicación N° 29.741 de 2007
- Radicación N° 36.345 de 2010
- SL 1459 de 2017

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, emitió sentencia del 16 de noviembre de 2017 con ponencia del Consejero Gabriel Valvuela Hernández, en la acción pública de nulidad promovida por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra la NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, contra los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, radicación N° 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08). En la sentencia en mención se abstuvo de declarar la nulidad deprecada, replicando los argumentos de la entidad solicitante, así:

Desestimó la tesis de derogatoria tácita de los incrementos pensionales, ante su ausencia expresa en el articulado de la Ley 100 de 1993, con los siguientes argumentos:

"Además si bien es cierto, la Ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa, que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo el Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo.

Y, sin que se pueda pasar por alto que los incrementos fueron regulados con suficiencia por el Acuerdo 049 de 1990, en tanto que como quedó visto en el anterior acápite, estableció lo concerniente a su naturaleza, a sus destinatarios, a los porcentajes en los que se deben reconocer, y aún más a su control, mientras que la Ley 100 de 1993 no hizo alusión a los mismos ni a sus aspectos característicos y determinantes.

Por manera, que al no haber sido regulada en forma integral por la Ley 100 de 1993, la materia referida a los incrementos, y por el respeto a los derechos adquiridos de quienes se jubilaron por invalidez o por vejez de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo 049 de 1990, es evidente que no se produjo su derogatoria orgánica".

Para desatar esta inconformidad se señala, que tal como quedó dilucidado en párrafos precedentes, es evidente que la materia concerniente a los incrementos por personas a cargo fue regulada en forma integral por el Acuerdo 049 de 1990 mientras que la Ley 100 de 1993 nada determinó al respecto; de manera, que en salvaguarda por los derechos adquiridos de los jubilados con sujeción al referido acuerdo y de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, legalmente no se pueden entender como derogados en forma orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido en efecto contemplada de manera integral por esta nueva ley tal como lo hizo el acuerdo.

Además de que no se puede afirmar válidamente, que los pensionados por cuenta del Instituto de Seguros Sociales en vigencia de la Ley 100 de 1993 tienen un trato diferenciado frente a los jubilados de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 por aplicación del régimen de transición; porque en efecto se está ante la presencia de dos situaciones completamente diferentes, en tanto que están regidas por normas distintas".

Respecto al cargo de la limitación de la aplicación ultractiva de los beneficios del régimen de transición, a las condiciones de edad, tiempo y monto, precisó:

"Para desatar esta inconformidad hay que señalar que, en efecto, tal como se manifestó en apartados precedentes, no queda la menor duda de que la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció el régimen de transición, como mecanismo para proteger los derechos de quienes se jubilan por cuenta del Instituto de Seguros Sociales por invalidez o vejez bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, y en tal razón se les deben respetar los requisitos de edad, de tiempo y monto de la pensión fijados por este último.

Aspecto que es totalmente diferente al contemplado por el artículo 22 de este acuerdo, en el que de forma expresa se ordena, que los incrementos por personas a cargo no forman parte de la pensión de vejez o de invalidez, en razón a que claramente son independientes de cada una de estas jubilaciones, en la medida en que el derecho al reconocimiento de los mismos surge para el pensionado, pero siempre que sus familiares se encuentren en las especiales circunstancias de edad o discapacidad que habiliten su reclamo por parte del beneficiario de la pensión, tal como la Corte Constitucional lo determinó en la sentencia S U 310 de 2017.

Entonces, siendo la pensión de vejez y la de invalidez figuras totalmente diferentes a los incrementos por personas a cargo, es indudable que no existe conexión entre el reconocimiento del derecho pensional en razón del Acuerdo 049 de 1990 y esos aumentos que tienen relación directa con los familiares del pensionado”.

Desestimó entonces los demás cargos de nulidad, y concluyó con vehemencia lo siguiente:

"Lo anterior no sin antes precisar que a quienes les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o de invalidez a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir quiénes son beneficiarios de la misma, no tienen derecho a los incrementos de que trata el Acuerdo 049 de 1990, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes”.

Nótese como el argumento principal del Consejo de Estado son las sub reglas de la sentencia SU 310 de 2017, anulada y reemplazada por la sentencia SU 140 de 2019, como se explicará posteriormente.

Por su parte, hasta el año 2019, la H. Corte Constitucional había presentado un precedente difuso sobre el tema de los incrementos pensionales por personas a cargo, su vigencia luego de la incorporación de la Ley 100 de 1993 y la prescripción.

En las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, refirió la tesis de vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones implementado en la Ley 100 de 1993, para los pensionados por vejez beneficiarios del régimen de transición e incluso aseveró que tales no son susceptibles de prescripción, por su íntima relación con derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso del pensionado, concluyendo que en cada caso concreto se encontrarían afectadas por el fenómeno extintivo, las mesadas de incrementos no reclamadas en oportunidad. Advirtió que una hermenéutica contraria, vulnera el principio de in dubio pro operario, regulado en el artículo 53 de la Constitución.

Pero en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 de 2015, T-541 del 2015 y T-038 de 2016, acogió la posición de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto de la afectación de los incrementos pensionales por el fenómeno de prescripción, porque su naturaleza jurídica es clara en el sentido que no son parte integrante de la pensión, y no son susceptibles del beneficio de imprescriptibilidad. Concluyó la inexistencia de causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, porque el acatamiento del precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sobre éste tema, es una garantía de seguridad jurídica, aseverando la imposibilidad de concluir desconocimiento del precedente judicial.

De cara a enfrentar ésta dicotomía de relevancia constitucional, la H. Corte Constitucional emitió la sentencia SU 310 de 2017 (la cual fue pilar argumentativo del Consejo de Estado en la sentencia analizada previamente), en la cual se unificó su postura, de cara a entender la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, con posterioridad a la entrada en operación de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición, con pertenencia al Acuerdo 049 de 1990, y unificar específicamente las sub reglas en torno a la prescripción, concluyendo que tales gozan del beneficio de imprescriptibilidad, y que se encuentran afectados no el derecho entendido desde su perspectiva global, sino las mesadas no reclamadas en tiempo. Sin embargo, la sentencia SU 310 de 2017, fue anulada por la H. Corte Constitucional en auto 320 del 23 de mayo de 2018, argumentando en síntesis la vulneración al debido proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA porque no se analizaron sus argumentos de defensa, ni se abordó el estudio del problema jurídico desde la perspectiva del Acto Legislativo 01 de 2005.

Con posterioridad a la sentencia SU 310 de 2017, y con anterioridad al auto 320 del 23 de mayo de 2018, la Corte Constitucional emitió las sentencias T-022 y T-055 de febrero de 2018, en las cuales adoptó la tesis de la vigencia e imprescriptibilidad de incrementos pensionales, sin embargo, con

posterioridad al mencionado auto, se conoce la sentencia T-456 del 27 de noviembre de 2018, en la Cual la Corporación acumula múltiples expedientes y concluye:

- No vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- Los incrementos pensionales no son parte integrante de la pensión, razón por la cual no es viable predicar su vigencia para los beneficiarios del régimen de transición.
- Conforme el Acto Legislativo 01 de 2005 es necesario efectuar cotizaciones para la causación de derechos pensionales, y no se realizan aportes que sustenten los incrementos pensionales.

En reciente sentencia de unificación SU 140 del 28 de marzo de 2019, que es sentencia en reemplazo de la SU 310 de 2017, se implementó la siguiente subregla relativa a la vigencia de incrementos por personas a cargo con posterioridad al advenimiento de la Ley 100 de 1993; dice así la providencia:

"En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)

*En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues **no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada**; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993..."*

Así entonces concluye la H. Corte Constitucional:

"De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir".

Conforme el anterior análisis, es claro para el Despacho que la posición de la H. Corte Constitucional sobre este tema, había sido difusa hasta la expedición de la reciente sentencia SU 140 del 28 de marzo 2019; en ella, la Corporación, fungiendo como legítima guardiana de la Constitución, conforme el alcance del artículo 241 de Constitución Nacional unificó su hermenéutica para predicar la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir del 1 de abril de 1994, fecha de advenimiento del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, en la reciente sentencia SL 2061 de 2021 la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral adoptó la postura de la sentencia SU 140 de 2019 sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales por personas a cargo.

Éste panorama jurídico implica un pronunciamiento de éste Juzgado sobre la vigencia de los incrementos pensionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Si bien en el pasado se había presentado separación de la sentencia T-456 del 27 de noviembre de 2018, en las condiciones actuales no deviene serio tal argumento, como quiera que la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 unificó la hermenéutica constitucional sobre el tema, debiendo enfatizarse la obligatoriedad de las sentencias SU, al constituir doctrina constitucional, conforme lo analizado en la sentencia C 037 de 1996. En la actualidad no deviene acertado predicar alguno de los argumentos legítimos de separación del precedente de la H. Corte Constitucional, por no presentarse disanalogía, distinción entre ratio decidendi y obiter dictum, indeterminación de la jurisprudencia previa y cambio de jurisprudencia por el nuevo contexto social. Con la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 no es razonable predicar indeterminación de la jurisprudencia previa, al emitirse unificación por la Sala Plena de la subregla de pérdida de vigencia de los incrementos pensionales a partir del 1 de abril de 1994, para quienes lo lograron ostentar el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

En éste contexto, el Despacho cambia el criterio que anteriormente venía exponiendo, y acoge en su integridad las sub reglas expuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, siendo importante invocar además la reciente sentencia T-109 de 2019 en donde la H. Corte Constitucional refirió la prevalencia de su precedente en materia pensional.

Es importante anotar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela STL 9085 del 5 de julio de 2019 consideró que una decisión del H. Tribunal Superior de Medellín en la cual adoptó la postura de la sentencia SU 140 de 2019 no es arbitraria ni caprichosa.

Según lo anterior, es pertinente anotar que la decisión desestimatoria de las pretensiones en cuanto al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo, será confirmada en su integridad atendiendo a los siguientes hechos probados en el proceso:

Se demuestra con los documentos glosados en los folios 31 y siguientes, que el señor HÉCTOR OSPINA HENAO fue pensionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la Resolución No. GNR 307924 de 3 de septiembre de 2014, pero en aplicación de las condiciones de edad, tiempo y monto previstas en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 6 de agosto de 2008. No causó el derecho pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

PREMISAS NORMATIVAS RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El demandante es beneficiario del régimen de transición, pues tenía más de 40 años al primero de abril de 1994 (folio 23 pdf 01ExpedienteFísicoDigitalizado), hecho reiterado en la Resolución GNR 307924 del 3 de septiembre de 2014 (folios 31 a 37 pdf 01ExpedienteFísicoDigitalizado) mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reconoció la prestación en aplicación de las condiciones de edad, tiempo y monto de la Ley 71 de 1988; así mismo conforme éste acto administrativo,

el status pensional lo obtuvo el 6 de agosto del 2008, es decir que no fue afectado con las modificaciones al régimen de transición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Centrándose entonces el estudio del litigio en determinar, si al demandante le asiste o no el derecho a que su mesada pensional le sea reajustada conforme lo indica el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, en aplicación de la teoría de sumatoria de tiempos públicos y privados.

Es menester indicar que al demandante si es posible aplicarle el Decreto 758 de 1990, toda vez que antes del 1° de abril de 1994 tuvo cotizaciones con el sector privado, y éste fue su sistema pensional inmediatamente anterior, aun cuando en su caso también concurrió la Ley 71 de 1988 por tener la condición de aportante al ISS y servidor público del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Ahora, para el caso del actor, teniendo en cuenta que laboró tanto en el sector público MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL tal y como se observa en la Resolución GNR 307924 del 3 de septiembre de 2014, (folio 32 pdf 01ExpedienteFísicoDigitalizado) como en el sector privado con diferentes empresas, su solicitud de reajuste pensional debe resolverse atendiendo a la teoría de sumatoria de tiempos públicos con y sin cotizaciones al ISS hoy Colpensiones y cotizaciones del sector privado, pues el demandante afirma tener derecho a percibir la pensión de vejez en aplicación de la sentencia SU 769 de 2014. Sobre este aspecto, debe reflexionarse que en el pasado existían posiciones divergentes entre la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y la H. Corte Constitucional, pues la H. Corte Suprema de Justicia había sostenido de vieja data la imposibilidad de proceder de conformidad (sumatoria de tiempos públicos sin cotizaciones al ISS hoy Colpensiones con los cotizados), posición expuesta en sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, MP. Dr. GUSTAVO GNECCO MENDOZA, tesis que se ratifica en providencia del 23 de agosto de 2006 M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, igualmente en sentencia radicado 30187 del 19 de noviembre de 2007 M.P. Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, y la sentencia de radicación N° 42621 del 25 de enero de 2011 y N° 41703 del 1 de febrero de 2011, reiteradas en reciente decisión SL 4271 del 8 de marzo de 2017, radicación N° 55.89.

Hay que recordar también, que en la sentencia SU 769 de 2014, la H. Corte Constitucional unificó su tesis respecto de la procedencia de la acumulación de tiempos públicos sin cotización, o aportados a cajas de previsión del sector público diversas al otrora ISS, hoy COLPENSIONES, con los aportes efectuados al ISS hoy COLPENSIONES, para la aplicación del régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, pero únicamente como medida para garantizar el ACCESO A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, ES DECIR, PARA GARANTIZAR EN EL AFILIADO EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN, POR SER LA MESADA PENSIONAL UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, radicación N°70918, cambió de criterio frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos sin cotizaciones al ISS, o aportados a cajas de previsión del sector público diversas al otrora ISS, hoy COLPENSIONES, con los aportes efectuados al ISS hoy COLPENSIONES, generando la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, conforme el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; motivó así su cambio de criterio:

"No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse,

a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Siguiendo con el análisis del caso y respecto a la solicitud puntual que se eleva en la presente acción relacionada con la reliquidación de la pensión de vejez, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, teniendo en cuenta el cambio de criterio expuesto en la sentencia previamente citada (SL 1947 de 2020 de 11 de julio de 2020, radicación N°70918), **se pronunció también respecto a la posibilidad de reliquidación de pensión de vejez cuando se está frente a una persona que es beneficiaria del régimen de transición y que su prestación la adquirió con la teoría de la sumatoria de tiempos** públicos sin cotizaciones o aportados a cajas de previsión del sector público diversas al otrora ISS, hoy COLPENSIONES, con los aportes efectuados a esta entidad, aplicando el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Así se plasmó en la decisión SL 2557-2020 del 8 de julio de 2020, radicación N°72425, en la cual dejó sentado lo siguiente:

"...Pues bien, en recientes pronunciamientos la Corte cambió de criterio jurisprudencial y estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020). Precisamente, en la primera referida, la Corporación explicó:

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos

de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens* (...).*

Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión. ...”

Es importante mencionar en este punto, que si bien esta falladora venía aplicando la tesis de la H. Corte Constitucional respecto a la posibilidad de la sumatoria de tiempos solo para el acceso a la prestación económica, es decir, para garantizar en el afiliado el reconocimiento de la prestación, por ser la mesada pensional un derecho fundamental, más NO para la reliquidación de la prestación, ha cambiado su criterio porque no puede ignorar la nueva posición expuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1947 de 2020 de 1 de julio de 2020, radicación N°70918, órgano de cierre de la jurisdicción laboral, por ende, por respetar los precedentes jurisprudenciales como garantía de seguridad jurídica, acogerá tanto lo plasmado en la sentencia SL 1947 de 2020, **como en la SL 2557-2020 del 8 de julio de 2020**, para aplicar la teoría de sumatoria de tiempos públicos y privados no solamente para el reconocimiento de la pensión, sino también para su reliquidación.

Así las cosas, si bien se aplica al demandante la sumatoria de tiempos públicos y privados, es menester advertir que cotizó tanto en el sistema público como privado un total de 1040 semanas y según el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 tiene derecho a que su IBL se liquide con lo cotizado en los últimos 10 años, además de no existir mejora en la tasa de reemplazo, porque con ésta densidad ésta es del 75%, la misma de la Ley 71 de 1988.

Para verificar si al demandante le asiste derecho a alguna mejora en su IBL, el Despacho procedió liquidarlo de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta que el demandante cotizó tanto en el sistema público como privado, un total de 1040 semanas teniendo derecho a que se liquide el IBL de los últimos 10 años.

En la resolución emitida por Colpensiones se puede apreciar que el IBL liquidado fue de \$559.324, ahora bien, conforme los cálculos realizados por el Juzgado, arrojó un IBL de \$620.527, valor este, superior al IBL obtenido por Colpensiones, que aplicando una tasa de reemplazo del 75% generaría una primera mesada pensional en cuantía de \$465.395, ligeramente superior al al salario mínimo para el año 2008 - monto de la mesada reconocida por COLPENSIONES. En éste contexto, al demandante le asiste derecho a un pequeño reajuste así:

| | | | | | | |
|-------------|-------|------------|------------|-------------|--------------|------------------|
| 2008 | 7,67% | \$ 461.500 | \$ 465.395 | \$ 3.895 | 3 | \$ 11.685 |
| 2009 | 2,00% | \$ 496.900 | \$ 501.091 | \$ 4.191 | 14 | \$ 58.671 |
| 2010 | 3,17% | \$ 515.000 | \$ 511.113 | -\$ 3.887 | | \$ 0 |
| 2011 | 3,73% | \$ 535.600 | \$ 527.315 | -\$ 8.285 | | \$ 0 |
| 2012 | 2,44% | \$ 566.700 | \$ 546.984 | -\$ 19.716 | | \$ 0 |
| 2013 | 1,94% | \$ 589.500 | \$ 560.330 | -\$ 29.170 | | \$ 0 |
| 2014 | 3,66% | \$ 616.000 | \$ 571.201 | -\$ 44.799 | | \$ 0 |
| 2015 | 6,77% | \$ 644.350 | \$ 592.106 | -\$ 52.244 | | \$ 0 |
| 2016 | 5,75% | \$ 689.454 | \$ 632.192 | -\$ 57.262 | | \$ 0 |
| 2017 | 4,09% | \$ 737.717 | \$ 668.543 | -\$ 69.174 | | \$ 0 |
| 2018 | 3,18% | \$ 781.242 | \$ 695.887 | -\$ 85.355 | | \$ 0 |
| 2019 | 3,80% | \$ 828.116 | \$ 718.016 | -\$ 110.100 | | \$ 0 |
| 2020 | 1,61% | \$ 877.803 | \$ 745.300 | -\$ 132.503 | | \$ 0 |
| 2021 | | \$ 908.526 | \$ 757.300 | -\$ 151.226 | | \$ 0 |
| | | | | | TOTAL | \$ 70.356 |

Al demandante le asiste derecho a un reajuste pensional de \$70.356, únicamente por los años 2008 y 2009, pues como se observa en la tabla, a partir del año 2010 la mesada pensional reliquidada fue inferior al smlmv.

En éste sentido se emitirá la condena pertinente.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN: Colpensiones a (folio 10 del pdf 03MemorialContestacion), propone la excepción de prescripción, la cual no está llamada a prosperar dado que la prescripción es una sanción a la parte por su inactividad en el reclamo de sus derechos y que en materia laboral se cumple a los tres años, por el mandato del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., en el caso concreto, también es claro que el derecho a solicitar la reliquidación no se afecta por la prescripción, sino, en cada caso se afectaría por los reajustes no reclamados oportunamente y con estos criterios, analizado el expediente se logra apreciar que al demandante se le notificó la resolución que le notificó la pensión el día 15 de septiembre de 2014, presentando la demanda dentro de los tres años siguientes, el día 5 de diciembre de 2016, y para este caso, los reajustes no están afectados por la prescripción.

No se declarará probada la excepción de prescripción, porque el ejercicio del derecho de acción es oportuno.

Las demás excepciones de mérito formuladas y que fueron propuestas por Colpensiones, no tienen vocación de estimación, porque no alegan hechos nuevos para extinguir o modificar las pretensiones; son argumentos de oposición que no desvirtúan las pretensiones de la demanda.

Por éstos argumentos, más que suficientes para resolver el litigio, se revocará parcialmente la sentencia y se condenará a Colpensiones a pagar al señor HÉCTOR OSPINA HENAO, la suma de \$70.356 por concepto de reajuste pensional.

Así mismo se condenará a Colpensiones a pagar en favor del señor HÉCTOS OSPINA HENAO la indexación de los mencionados reajustes pensionales, según la fórmula y directrices que a continuación se enuncian:

$$VA = \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times VH - VH$$

Es de anotar que si bien en la demanda se solicitó únicamente la indexación de los incrementos pensionales y no de los reajustes, conforme la reciente sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL 359 de 2021, quedó claro que es deber del Juez Laboral ordenar el pago de la indexación en todos los escenarios, aun cuando las partes no lo soliciten.

Costas: Se revocará la condena en costas a la parte demandante, y se condenará en costas a Colpensiones, la cuales deberán ser tasadas por el A quo al momento de su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 12 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por HÉCTOR OSPINA HENAO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 005 2016 01767 00.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor HÉCTOR OSPINA HENAO, la suma de \$70.356 por concepto de reajuste pensional, con la consecuente indexación según la fórmula y directrices expuestas en la providencia.

TERCERO: REVOCAR la condena en costas y **CONDENAR** en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cuales deberán ser tasadas por el A quo al momento de su liquidación.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada y que proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 12 de julio de 2021.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público .

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Email:

Apoderado demandante: cristianacevedo@acevedogallegoabogados.com;

Colpensiones: mmaabogamde6@gmail.com; contacto@munozmedinaabogados.com;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Procurador en lo laboral: avivero@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15655688a7083d5b5403afdc5641d897485dc6cb9e25ab26a81841b99ec4f00**

Documento generado en 13/08/2021 08:04:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>